Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 17 de abril de 1972

relativa a la información socioeconómica y a la cualificación profesional de las personas que trabajan en la agricultura

(72/161/CEE)

(DO L 96 de 23.4.1972, p. 15)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Directiva 73/210/CEE del Consejo de 24 de julio de 1973	L 207	48	28.7.1973
►**M2**	Directive 73/358/CEE du Conseil du 19 novembre 1973 (*)	L 326	17	27.11.1973

Modificada por:

►**A1**	Acta de adhesión de Grecia	L 291	17	19.11.1979

(*) No existe versión en español de este acto.

▼B

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 17 de abril de 1972

relativa a la información socioeconómica y a la cualificación profesional de las personas que trabajan en la agricultura

(72/161/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que los objetivos de la política agrícola común mencionados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 39 pueden alcanzarse sin una reforma de las estructuras agrícolas;

Considerando que dicha reforma de las estructuras es un elemento fundamental del desarrollo de la política agrícola común; que es conveniente, por consiguiente, que se base en un concepto y en criterios comunitarios;

Considerando que la diversidad de las causas, la naturaleza y la gravedad de los problemas estructurales de la agricultura puede exigir soluciones diferenciadas según las regiones, adaptables en el tiempo; que resulta necesario contribuir al desarrollo económico y social global de cada una de las regiones afectadas; que podrán alcanzarse los mejores resultados si los Estados miembros, basándose en conceptos y criterios comunitarios, aplican ellos mismos la acción común con sus propios medios legales, reglamentarios y administrativos y si, por otra parte, determinan ellos mismos, en las condiciones que fije la Comunidad, en qué medida dicha acción debe intensificarse o concentrarse en determinadas regiones;

Considerando que la reforma de las estructuras agrícolas sólo podrá llevarse a cabo en tanto en cuanto un gran número de personas que ejercen una actividad agrícola modifiquen profundamente la orientación de su actividad;

Considerando que la elección que implica cualquier modificación de orientación de la actividad dentro de la agricultura, o cualquier conversión a otros sectores de actividad, ha de efectuarse con pleno conocimiento de las posibilidades existentes y de las consecuencias de la misma;

Considerando que actualmente, en numerosas regiones de la Comunidad, dicha elección se ve dificultada por la insuficiente información socioeconómica sobre el mundo agrícola;

Considerando que la evolución y especificación de la agricultura exigen una notable elevación del nivel de formación general, técnica y económica de la población activa agrícola, en particular respecto de las nuevas orientaciones de la gestión, la producción o la comercialización, indispensables por razón del progreso técnico y de las exigencias de los mercados;

Considerando que la insuficiencia de los medios disponibles para la formación y el perfeccionamiento profesionales obstaculizan, en numerosas regiones, los esfuerzos que han de efectuarse para que los directores de las explotaciones agrícolas se conviertan en verdaderos directores de empresas modernas y, en general, para garantizar una cualificación profesional a los empresarios, a los asalariados y a los colaboradores familiares agrícolas;

Considerando que, para satisfacer las necesidades de una agricultura en evolución, los centros de formación y de perfeccionamiento profesionales deben elaborar y adaptar sus programas, así como el nivel y la naturaleza de las cualificaciones del profesorado, de acuerdo con criterios mínimos definidos por los Estados miembros;

▼B

Considerando que, cuando han de abandonar la agricultura, las personas que trabajan en ella se ven obligadas generalmente a adquirir nuevas cualificaciones profesionales y sólo pueden hacerlo si se les garantiza una renta durante el período que deban dedicar a los cursos de reconversión;

Considerando que el conjunto de las medidas proyectadas revisten un interés comunitario y aspira a alcanzar los objetivos definidos en la letra a) del apartado 1 del artículo 39 del Tratado, incluidas las modificaciones de las estructuras necesarias para el buen funcionamiento del mercado común; que dichas medidas constituyen, por consiguiente una acción común con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo de 21 de abril de 1970 relativo a la financiación de la política agrícola común ([1]);

Considerando que, puesto que la Comunidad contribuye a la financiación de dicha acción común, debe estar en condiciones de comprobar que las disposiciones adoptadas por los Estados miembros para su aplicación contribuyen a la consecución de los objetivos citados; que es conveniente, a tal fin, prever un conocimiento por el que se establezca una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en el seno del Comité permanente de estructuras agrícolas creado por el artículo 1 de la Decisión del Consejo de 4 de diciembre de 1962 relativa a la coordinación de las políticas de estructuras agrícolas ([2]) y que implique, en el aspecto financiero, la consulta al Comité del FEOGA previsto en los artículos 11 al 15 del Reglamento (CEE) nº 729/70;

Considerando que es conveniente que, basándose en un informe presentado por la Comisión, el Parlamento Europeo y el Consejo puedan examinar anualmente los resultados de las medidas comunitarias y nacionales aplicadas, a fin de evaluar la necesidad de completar o de adaptar el régimen establecido,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA;

TÍTULO I

Información socioeconómica de la población agrícola

Artículo 1

1. Para que las personas que trabajan en la agricultura puedan tomar con pleno conocimiento de causa una decisión relativa a su porvenir profesional y el de sus hijos, los Estados miembros establecerán un régimen que tenga por objetivo el desarrollo de la información socioeconómica de los empresarios, de los asalariados y de los colaboradores familiares agrícolas.

2. Los Estados miembros, en el marco de las disposiciones generales que adopte el Consejo de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 43 del Tratado, podrán:

— diferenciar, según las regiones, la totalidad o parte de las medidas previstas en el artículo 2.

Artículo 2

El régimen previsto en el artículo 1 comprenderá:

a) la creación y el desarrollo de servicios de información socioeconómica, ya sea públicos, ya sea expresamente designados y autorizados a tal fin por los Estados miembros, o, dentro de los servicios ya existentes, de secciones especializadas de información socioeconómica;

b) la asunción de los gastos de formación y de perfeccionamiento de los asesores socioeconómicos, incluida la eventual concesión de primas o indemnizaciones de asistencia a los cursos.

([1]) DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.
([2]) DO nº 136 de 17. 12. 1962, p. 2892/62.

▼B

Artículo 3

Los servicios o las secciones especializadas previstos en la letra a) del artículo 2 garantizarán la información socioeconómica mediante actividades que tengan expresamente como objeto:

a) proporcionar a la población agrícola una información general sobre las posibilidades que se le presentan para mejorar su situación socioeconómica;

b) estudiar y examinar los casos individuales para su adaptación a las nuevas situaciones;

c) poner a las personas interesadas en nuevas orientaciones de sus explotaciones en contacto con los servicios de divulgación competentes;

d) informar y asesorar a los interesados para:

— la continuación de una actividad agrícola,

— la elección de una actividad no-agrícola,

— el cese definitivo de su actividad profesional;

e) dar a conocer a los interesados las posibilidades de perfeccionamiento de las personas que trabajan en la agricultura, y las perspectivas que se ofrecen a sus hijos en la agricultura y en otras actividades;

f) dirigir a los interesados, de acuerdo con las decisiones proyectadas o adoptadas, a los servicios expecializados competentes.

Artículo 4

1. La formación y el perfeccionamiento de los asesores socioeconómicos contemplados en la letra b) del artículo 2 deberán permitir a las personas que ya hayan recibido una formación básica adecuada y que dispongan de experiencia del mundo agrícola suficiente completar sus conocimientos técnicos, adquirir conocimientos suficientes o mejorar los que ya poseen en lo que se refiere a:

— los problemas económicos y humanos,

— los problemas que se planteen en la región en la que deban ejercer su actividad,

— las posibilidades jurídicas y sociales que se ofrezcan a los interesados.

2. Las condiciones mínimas que deban cumplir los cursos contemplados en la letra b) del artículo 2 para ser autorizados serán establecidas por los Estados miembros, que determinarán en particular:

a) las condiciones de acceso,

b) los programas mínimos de formación y de perfeccionamiento de los asesores,

c) la duración mínima de los cursos,

d) la sanción de la formación recibida,

e) la gestión, evaluada tanto desde el punto de vista de la calidad de la formación como desde el punto de vista cuantitativo y financiero.

TÍTULO II

Cualificación profesional de las personas que trabajan en la agricultura

Artículo 5

1. Para que las personas que trabajan en la agricultura y que hayan cumplido dieciocho años, puedan adquirir una nueva cualificación dentro de la profesión agrícola, o mejorar la que ya posean, a fin de integrarse en una agricultura moderna, los Estados miembros establecerán un régimen de fomento de la promoción y de la adaptación profesional de los empresarios, asalariados y colaboradores familiares agrícolas.

▼B

Dicho régimen no cubrirá los ciclos normales de estudios agrícolas cursados en el marco de la enseñanza secundaria o superior.

2. Los Estados miembros, en el marco de las disposiciones generales que adopte el Consejo de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 43 del Tratado, podrán:

— diferenciar, según las regiones, la aplicación del régimen de fomento previsto en el apartado 1,

— no aplicar, en determinadas regiones, la totalidad o parte de las medidas previstas en el artículo 6.

Artículo 6

1. El régimen de fomento previsto en el artículo 5 se refiere a las acciones que tengan por objetivo proporcionar a las personas que trabajan en la agricultura en complemento de formación tanto del orden general como técnico y económico.

Dichas acciones serán realizadas por centros o cursos de formación y de perfeccionamiento profesionales para ser autorizados serán establecidos por los Estados miembros, que determinarán en particular:

a) las condiciones de acceso,

b) los programas mínimos y, en particular, la importancia que deba concederse a la formación técnica y a la formación económica,

c) la duración de los cursos, según su naturaleza, en función de los objetivos previstos en el artículo 5,

d) la gestión, evaluado tanto desde el punto de vista de la calidad de la formación como desde el punto de vista cuantitativo y financiero.

3. Para la realización de las acciones previstas en el apartado 1, los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones necesarias para:

— la creación y el desarrollo de los centros o cursos,

— la concesión de prima o de indemnizaciones de asistencia a dichos centros o cursos.

TÍTULO III

Reconversión profesional de las personas que trabajan en la agricultura y que desean dedicarse a una actividad extraagrícola

Artículo 7

1. Hasta que entre en vigor la Decisión que debe adoptar el Consejo en aplicación de la Decisión del Consejo de 1 de febrero de 1971 relativa a la reforma del Fondo Social Europeo ([1]), y para dar a este último la posibilidad de intervenir en favor de las personas que trabajan en la agricultura, con objeto de que personas de este grupo, que deseen dedicarse a una actividad extra agrícola puedan asistir a cursos de reconversión profesional, los Estados miembros establecerán un régimen que garantice a los interesados una renta mientras dure su curso de reconversión y la concesión o el mantenimiento del derecho a las prestaciones de la seguridad social. No obstante, dichas ayudas no podrán cubrir las propias prestaciones sociales.

2. El Consejo, a propuesta de la Comisión y de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, establecerá las condiciones y criterios para la aplicación del apartado 1.

([1]) DO nº L 28 de 4. 2. 1971, p. 15.

▼B

TITULO IV

Disposiciones financieras y generales

Artículo 8

El conjunto de las medidas previstas por la presente Directiva constituye una acción común con arreglo al apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

Artículo 9

1. La duración prevista para la realización de la acción común será de diez años.

2. Transcurrido un período de cinco años a partir del momento en que surta efecto la presente Directiva, las modalidades de esta última serán objeto de nuevo examen por el Consejo, a propuesta de la Comisión.

3. El coste previsto total de la acción común a cargo del FEOGA ascenderá a 110 millones de unidades de cuenta, para los cinco primeros años.

4. Será aplicable a la presente Directiva lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

Artículo 10

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión:

— los proyectos de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que prevean adoptar en aplicación de la presente Directiva.

— las disposiciones que puedan permitir la aplicación de la presente Directiva y que sean anteriores a la fecha en que ésta surta efecto.

2. Al remitir los proyectos de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas y las disposiciones ya en vigor previstas en el apartado 1, los Estados miembros expondrán los vínculos que existan a nivel regional entre la medida de que se trate, por una parte y la situación económica y las características de la estructura agrícola, por otra.

3. Respecto de los proyectos comunicados con arreglo al primer guión del apartado 1, la Comisión examinará si, en función de su conformidad con la presente Directiva y teniendo en cuenta los objetivos de la misma, así como la necesaria relación entre las diferentes medidas, se cumplen las condiciones para la participación financiera de la Comunidad en la acción contemplada en el artículo 8. En los dos meses siguientes a la comunicación, la Comisión emitirá dictamen al respecto, previa consulta al Comité Permanente de Estructuras Agrícolas.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones legales reglamentarias o administrativas contempladas en el apartado 3, tan pronto como sean aprobadas.

Artículo 11

1. Respecto de las disposiciones con arreglo al segundo guión del apartado 1 y al apartado 4 del artículo, la Comisión examinará si, en función de su conformidad con la presente Directiva y teniendo en cuenta los objetivos de la misma, así como la necesaria relación entre las diferentes medidas, se cumplen las condiciones para la participación financiera de la Comunidad en la acción común contemplada en el artículo 8. En los dos meses siguientes a la comunicación, el representante de la Comisión, previa consulta al Comité del FEOGA sobre los aspectos financieros, presentará al Comité Permanente de Estructuras Agrícolas un proyecto de decisión al respecto.

2. El Comité emitirá su dictamen en el plazo que el Presidente fije en función de la urgencia de las cuestiones sometidas a examen. Se pronunciará por mayoría de ►A1 cuarenta y cinco ◄ votos, ponderándose los votos de los Estados miembros en la forma prevista

▼B

en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El Presidente no participará en la votación.

3. La Comisión adoptará la decisión. No obstante, si dicha decisión no se ajusta al dictamen emitido por el Comité, será comunicada inmediatamente la decisión al Consejo. En tal caso, la Comisión podrá aplazar la aplicación en un mes, como máximo, a partir de la comunicación.

El Consejo, de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, podrá adoptar una decisión diferente en un plazo de un mes.

Artículo 12

1. Los gastos realizados por los Estados miembros en el marco de las acciones previstas en el artículo 2, en el apartado 3 del artículo 6 y en el artículo 7 serán imputables al FEOGA, sección Orientación, hasta los límites indicados en el apartado 2.

2. El FEOGA, sección Orientación, reembolsará a los Estados miembros:

— el 25 % de un importe a tanto alzado de 7 500 unidades de cuenta por asesor que entre en funciones y cumpla las condiciones definidas en el artículo 4, si bien la sustitución del mismo mientras dure la acción común no será imputable al FEOGA;

— el 25 % de los gastos realmente realizados en el marco de las acciones previstas en la letra b) del artículo 2. Dichos gastos se tomarán en consideración hasta un importe global de 4 500 unidades de compra por asesor que se haya formado o perfeccionado;

— el 25 % de los gastos realmente realizados en el marco de las disposiciones previstas en el apartado 3 del artículo 6. Dichos gastos se tomarán en consideración hasta un importe global de 1 500 unidades de cuenta por agricultor que haya asistido a un ciclo completo de cursos que permitan la promoción y la formación profesional del interesado;

— el 25 % de los gastos realmente realizados en el marco de las acciones previstas en el artículo 7. Esta disposición que debe adoptar el Consejo con arreglo al artículo 4 de la Decisión del Consejo de 1 febrero de 1971 relativa a la reforma del Fondo Social Europeo, que dará a este último la posibilidad de intervenir en favor de las personas que trabajan en la agricultura y que deseen dedicarse a una actividad extra-agrícola.

3. Las modalidades de aplicación del apartado 2 se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Regolamento (CEE) nº 729/70.

Artículo 13

1. Las medidas que adopten los Estados miembros únicamente podrán beneficiarse de la participación financiera de la Comunidad si las disposiciones que a ellas se refieran hubieran sido objeto de una decisión favorable con arreglo al artículo 11.

2. La participación financiera de la Comunidad abarcará los gastos imputables resultantes de las ayudas cuya decisión de concesión sea posterior a la fecha en que surta efecto la presente Directiva.

Artículo 14

1. Las solicitudes de reembolso se referirán a los gastos realizados por los Estados miembros durante un año civil y se presentarán a la Comisión antes del 1 de julio del año siguiente.

2. La contribución del Fondo se decidirá con arreglo al apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

3. La Comisión podrá conceder anticipos.

▼B

4. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

Artículo 15

La presente Directiva no prejuzga la facultad de los Estados miembros de adoptar, en el ámbito de la misma, las medidas de ayuda suplementarias cuyas condiciones o modalidades difieran de las que en ella se prevén o cuyos importes excedan de los límites máximos que en ella se fijan, siempre que dichas medidas se adopten de acuerdo con lo previsto en los artículos 92 a 94 del Tratado.

Artículo 16

Anualmente antes del 1 de agosto, se examinarán las medidas comunitarias y nacionales en vigor relativas a la presente Directiva en el marco de un informe anual que la Comisión presentará al parlamento Europeo y al Consejo y para el cual los Estados miembros comunicarán a la Comisión toda la documentación necesaria.

El Consejo evaluará los resultados de dichas medidas teniendo en cuenta el ritmo de evolución de las estructuras necesario para la consecución de los objetivos de la política agrícola común, su efecto sobre una evolución armoniosa de las regiones de la Comunidad y las implicaciones financieras de las medidas de que se trate.

En su caso, el Consejo adoptará, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 43 del Tratado, las disposiciones necesarias.

Artículo 17

Los Estados miembros podrán prever condiciones complementarias para la ejecución de las medidas de ayuda previstas en la presente Directiva.

Artículo 18

▼M1

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva el 31 de diciembre de 1973, a más tardar.

▼B

Artículo 19

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.